



GOBIERNO REGIONAL PUNO

Dirección Regional de Educación

Oficina de Asesoría Jurídica

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Puno, 30 DIC 2024

OFICIO N° 5831 - 2024-GRP-GRDS-DREP/OAJ

SEÑOR:
LIC. EFRAIN CONDORI RIVERA
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL YUNGUYO

YUNGUYO. -

ASUNTO : REMITE ACTUADOS PARA ACCIONES DE CUMPLIMIENTO

REFERENCIA : OFICIO N° 4632-2024-JTP-PUNO-CSJP/PJ (Exp. Adm. N° 37256-2024-OTD-DREP) (28 folios)

Tengo el agrado de dirigirme a Usted, con la finalidad de Comunicarle que esta Oficina de Asesoría Legal de la Dirección Regional de Educación de Puno, ha sido notificada con el OFICIO N° 4632-2024-JTP-PUNO-CSJP/PJ, remitido por el Juzgado de Trabajo Transitorio Zona Sur Puno, para su respectivo cumplimiento de Sentencia Judicial en Calidad de Cosa Juzgada, seguido por MIRIAN FELICIDAD QUENTA QUILLA.

Por lo tanto, se deriva a su representada por competencia a fin de que deberá **DAR CUMPLIMIENTO** Contenido en la Sentencia Judiciales en calidad de cosa juzgada, remitido por el Juzgado de Origen sobre en Cumplimiento al Mandato Judicial en todos sus extremos en el Plazo de **10 DIAZ HABLES BAJO APERCIBIMIENTO** en caso de incumplimiento de imponerle multas progresivas y escalonadas de Ley, de conformidad al art 04 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y el TUO de la Ley N° 27444, así mismo mediante el Conciliador de Sentencias Judiciales de la Ugel Yunguyo **se REGISTRE** en el Aplicativo Informático de Demandas Judiciales y Arbitrales en Contra del Estado", que constituye el inicio y continuidad del proceso de atención de Pagos de dichas deudas iniciado por la Ley N° 30137 Ley de Criterios de Priorización para el Pago de Sentencias Judiciales, así mismo su representada deberá **INFORMAR AL JUZGADO DE ORIGEN BAJO RESPONSABILIDAD FUNCIONAL** de las acciones que se viene realizando al respecto de la Sentencia, todo ello en merito a la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, se adjunta al presente 01 Expediente Judicial en original y van en total en (29) folios útiles.

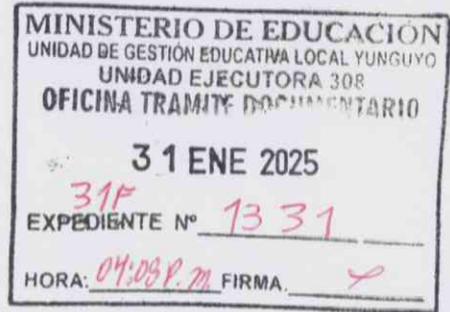
Sin otro en Particular aprovecho la oportunidad para expresar mis Consideraciones más distinguidas y estima personal.

Atentamente,



Abg. EDSON DE AMAT APAZA APAZA
DIRECTOR REGIONAL DE EDUCACIÓN
PUNO

C.C. Archivo
EAAAADREP
FWRGUOAJ
RMMEOAJ



HOJA DE ENVIO N° 7334

DÍA / MES / AÑO

FECHA: 16 DIC 2024

JEFE DE LA OFICINA DE ASESORIA JURÍDICA

PARA: (DREP)(DGP)(DGI)(ADMON)(UPER)(OCI)(COPROA)(OTD) -

-Abg. Roger Carrasco Z. ()	-Abg. Rocio Miranda <input checked="" type="checkbox"/>
-Abg. Patricia Loaiza ()	Abg. Herbert Mendoza ()
-Abg. Genoveva Aguilar ()	-Secretaría ()

<input checked="" type="checkbox"/> Tramitación inmediata	() Atender de acuerdo a lo solicitado
() Conocimiento y tomar acciones	() Informe
() Opinión legal y proyecto de resolución	() Dar respuesta directa al juzgado
() Preparar respuesta	() Solución
() Para coordinación	()

OBSERVACIONES :


ABOG. F. WILFREDO RIVERA CONDORI
DIRECTOR DE SISTEMA ADMINISTRATIVO III
JEFE DE LA OFICINA DE ASESORIA JURIDICA
DRE - PUNO



PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO
Juzgado de Trabajo de Puno.
Jr. Cusco N° 232-PUNO.



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Puno, 05 de diciembre del 2024.

OFICIO No 4632 - 2024-JTP-PUNO-CSJP/PJ.-

SEÑOR:

DIRECTOR DE LA DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE PUNO
Jr. Bustamante Dueñas 881 Urb. Chanu Chanu II Etapa

CIUDAD. -

ASUNTO: REMITE ACTUADOS PARA CUMPLIMIENTO
Ref.: EXPEDIENTE N° 0968-2023-0-2101-JR-LA-01

DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION-PUNO
OFICINA DE TRAMITE DOCUMENTARIO

13 DIC 2024
37256

Reg. N°: Folios: 22
Hora: Firma:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, con la finalidad de **REMITIR** actuados del expediente de la referencia, en el proceso seguido por la demandante **MIRIAN FELICIDAD QUENTA QUILLA**, en contra de la **DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE PUNO**, sobre Acción Contenciosa Administrativa, ello en merito a lo dispuesto en la Resolución Nro. 10, a efectos de que se dé **CUMPLIMIENTO** a la **SENTENCIA DE SEGUNDO GRADO**, contenida en la Resolución N° 09-2024, de fecha 31 de octubre del 2024, el Colegiado de la Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Puno confirma la **SENTENCIA N° 550-2023-CA-JLP**, contenida en la Resolución N° 04, de fecha 29 de noviembre del 2023. **BAJO APERCIBIMIENTO** de poner en conocimiento del Ministerio Público en caso de incumplimiento, ello para el inicio del proceso penal correspondiente y la determinación de los daños y perjuicios que resulten de dicho incumplimiento.

37256

Se adjunta al presente: Sentencia, Sentencia de Vista, Auto de Ejecución, a fojas (27).

Con mis consideraciones más distinguidas.

Atentamente,

KYRCh/aom



KELLY YESENIA RAMOS CHAHUARES
JUEZ DEL JUZGADO DE TRABAJO ZONA SUR
Sede Anexa Puno
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO
CENTRAL UNIFICADA DE NOTIFICACIONES
NOTIFICADO

13 DIC. 2024

Fermin Aruquina Coila
DNI: 01322164

HORA: COTI:



PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO
Juzgado de Trabajo de Puno.
Jr. Cusco N° 232-PUNO.



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Puno, 05 de diciembre del 2024.

OFICIO N° 4632 - 2024-JTP-PUNO-CSJP/PJ.-

SEÑOR:

DIRECTOR DE LA DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE PUNO.-
Jr. Bustamante Dueñas 881 Urb. Chanu Chanu II Etapa

CIUDAD. -

ASUNTO: REMITE ACTUADOS PARA CUMPLIMIENTO.

Ref.: EXPEDIENTE N° 0968-2023-0-2101-JR-LA-01

Tengo el agrado de dirigirme a usted, con la finalidad de **REMITIR** actuados del expediente de la referencia, en el proceso seguido por la demandante **MIRIAN FELICIDAD QUENTA QUILLA**, en contra de la **DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE PUNO**, sobre Acción Contenciosa Administrativa, ello en merito a lo dispuesto en la Resolución Nro. 10, a efectos de que se dé **CUMPLIMIENTO** a la **SENTENCIA DE SEGUNDO GRADO**, contenida en la Resolución N° 09-2024, de fecha 31 de octubre del 2024, el Colegiado de la Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Puno confirma la **SENTENCIA N° 550-2023-CA-JLP**, contenida en la Resolución N° 04, de fecha 29 de noviembre del 2023. **BAJO APERCIBIMIENTO** de poner en conocimiento del Ministerio Público en caso de incumplimiento, ello para el inicio del proceso penal correspondiente y la determinación de los daños y perjuicios que resulten de dicho incumplimiento.

Se adjunta al presente: Sentencia, Sentencia de Vista, Auto de Ejecución, a fojas (27).

Con mis consideraciones más distinguidas.

Atentamente,

KYRCh/aom




KELLY YESENIA RAMOS CHAHUARES
JUEZ DEL JUZGADO DE TRABAJO ZONA SUR
Sede Anexa Puno
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO



JUZGADO DE TRABAJO - PUNO

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA PUNO - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE ANEXA PUNO - JR. CUSCO N.º 232 (NLPT), Secretario: FLORES MONROY ROCIO MARIBEL Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 29/11/2023 16:58:00, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: PUNO / PUNO, FIRMA DIGITAL

EXPEDIENTE : 00968-2023-0-2101-JR-LA-01
MATERIA : ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
JEZ : BORGES RIVERO ALFONSO.
SPECIALISTA : FLORES MONROY ROCIO MARIBEL
DEMANDADO : DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE PUNO ,
PROCURADOR A CARGO DE LOS ASUNTOS
JUDICIALES DEL GOBIERNO REGIONAL PUNO ,
DEMANDANTE : QUENTA QUILLA, MIRIAN FELICIDAD

Para la cuantificación de las bonificaciones y/o beneficios que perciba el servidor activo o cesante, en cuya base de cálculo incide directa o indirectamente la remuneración básica, debe considerarse el incremento dispuesto por el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 105-2001, sin considerarse las limitaciones que establece el Decreto Legislativo N° 857, al que se refiere el artículo 4° del Decreto Supremo N° 196-2001-EF.

SENTENCIA N°550-2023 -CA-JLP

RESOLUCIÓN N° 04

Puno, veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés. -

I.- PARTE EXPOSITIVA

El escrito de demanda, petitorio y resumen de los principales hechos afirmados por la parte demandante.

1. Mediante escrito de fecha 07 de julio de 2023, que obra a fojas 70 a 78, la ciudadana **MIRIAN FELICIDAD QUENTA QUILLA**, interpone demanda Contenciosa Administrativa y la dirige contra la **DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACION PUNO**, solicitando:

Pretensión Principal. -

“Se declare la nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 2010-2023-DREP, de fecha 22 de junio del 2023, que desestima el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución Directoral N° 0455-2023-UGEL-Y, de fecha 03 de abril del 2023, que resuelve declarar improcedente la petición en primera instancia; en consecuencia, se ordene el pago del otorgamiento de la remuneración vacacional, en consideración a los S/. 50.00 (Cincuenta soles) de la remuneración básica establecida en el artículo 1° del Decreto de Urgencia 105-2001, con retroactividad al 01 de setiembre del 2001, hasta noviembre del 2012, considerando que se ha incurrido en la causal de nulidad del numeral 1) del Artículo 10° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; pretensión prevista en el Artículo 5° inciso la N° 27584”

SENTENCIA que promueve el
A. Original que se archiva en el expediente
B. Copia que se archiva en el expediente
2 Copia de
De lo que deviene
Página 1 de 12
10 DIC 2023
Melissa Aron
Corte Superior de Justicia Puno
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA PUNO



Pretensión Accesorio. -

“El pago de intereses legales con retroactividad al mes de 01 de setiembre del año 2001, fecha en la que entra en vigencia el Decreto de Urgencia 105-2001, y se encontraba trabajando en condición de profesora nombrada conforme a la R.D. N° 0287-USE "FS" de fecha 04 de octubre de 1991, hasta la ejecución de la sentencia.”

2. Los principales hechos que se exponen en la demanda son -en síntesis- los siguientes:

- a) Conforme a la R.D. N° 0287-USE FS, de fecha 04 de octubre de 1991, es nombrada a partir del 20 de setiembre del 1991, en el cargo de profesora de aula de la EEP N° 70264.
- b) La recurrente, accionó mediante el expediente N° 9192-2022-UGELY, solicitando el recálculo de la bonificación establecida en el artículo 1° del Decreto de Urgencia 105-2001, desde el mes de setiembre del 2001, hasta noviembre del 2012.
- c) La Unidad de Gestión Educativa Local de Yunguyo (UGELY) emite un acto administrativo contenido en la R.D. N° 0455-UGELY, de fecha 03 de abril del 2023, que declara improcedente dicha solicitud, ante ello interpone recurso de apelación, en fecha 27 abril del 2023, mediante expediente N° 480 -UGELY, emitiéndose RDR. N° 2010-2023-DREP, de fecha 22 junio del 2023, que declara infundado el recurso administrativo de apelación interpuesto por la recurrente, declarándose así por agotada la vía administrativa y poniéndose fin al procedimiento administrativo.
- d) En tal sentido, el acto administrativo, contenido en la RDR. N° 2010-2023-DREP, de fecha 22 de junio del 2023, carece de un requisito de validez que es la "motivación", ello de conformidad al inciso 4) del artículo 3° de la Ley 27444, dado que "...Todo acto administrativo debe estar debidamente motivado, en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico...", es que la autoridad administrativa sobrepasó los límites de la ley, al actuar al margen de ella; contraviniendo la ley; esto es, lo dispuesto en el artículo 1) del D.U. N° 105-2001, efectuando una inadecuada interpretación por parte de la administración pública, con capacidad resolutoria. Siendo así, se determinaría que el acto administrativo contenido en RDR. N° 2010-2023-DREP, de fecha 22 de junio del 2023, (materia de proceso), ha incurrido en causal de nulidad, prevista en el numeral 1) del artículo 10° de la Ley 27444.
- e) Finalmente señala que su demanda tiene como objetivo que la demandada cumpla con realizar las acciones administrativas descritas en el petitorio de la presente, que es reconocer y realizar el reintegro de la bonificación del aumento y recálculo del adeudo de ejercicios anteriores. Además, se calcule los intereses legales compensatorios que se generen hasta la ejecución de la sentencia. Debiendo obtener para ello, Sentencia Judicial con calidad de Cosa Juzgada.

CERTIFICO que la presente es:
1. Original de la copia que se encuentra en el sistema
2. Copia de la copia que se encuentra en el sistema
3. Fiel copia de la copia que se encuentra en el sistema
De lo que se leyó en el expediente N° 10 de 12 de 2024
Melissa Aron Berardo Mam
Secretaria (a) JLC - Puno
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO



3. De la admisión a trámite de la demanda.

Mediante Resolución N° 01 de fecha 26 de julio de 2023 que obra, de fojas 79 a 81 en la vía del Proceso Ordinario; se dispuso córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Procurador Público del Gobierno Regional de Puno y requiérase el expediente administrativo a la entidad demandada, mismo que ha sido requerido a través del Oficio N° 117-2023-JTP-CSJP/PJ de fecha 02 de agosto de 2023 de fojas 84.

4. Del escrito de contestación de la demanda.

Mediante escrito del 21 de agosto de 2023 de fojas 119 a 126, el Procurador Público Regional del Gobierno Regional de Puno en representación de la demandada contesta la demanda, por lo que mediante Resolución N° 02 de fecha 25 de agosto de 2023 a fojas 127 a 128, se tiene por absuelto el traslado de la demanda.

5. Los principales hechos que se exponen en la contestación de la demanda son en síntesis los siguientes:

- a. Los actos administrativos emitidos por las autoridades administrativas deben y tienen que basarse en el cumplimiento de los requisitos de validez de acuerdo al Art. 3 de la Ley 27444 que claramente cumple la resolución en cuestión dado que reúne los requisitos necesarios para su validez.
 - b. Las actuaciones administrativas se dan en el marco de las normas vigentes y principalmente las que se dan por especialidad y se ha tomado en consideración las normas establecidas considerando que lo solicitado por la demandante no corresponde a ley pues el Decreto Supremo N° 105-2001 dispuesto por el Ministerio de Economía y Finanzas merecía una reglamentación para su mejor aplicación expidiéndose bajo este lineamiento el Decreto Supremo N° 196-2001, norma bajo la cual ha sido calculado los derechos sobre reajustes y otros correspondientes al demandante.
 - c. La Ley General del Sistema Nacional del Presupuesto N° 28411 establece que las escalas remunerativas, reajustes y bonificaciones deben ser aprobados por Decreto Supremo, refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, siguiendo su propuesta. Cualquier disposición contraria a esta norma se considera nula. Por lo tanto, el Decreto Supremo N° 196-2001 debe aplicarse, ya que el Ministerio de Economía requiere esta autorización para cualquier reajuste en las remuneraciones de los servidores públicos. La demanda carece de fundamento y no tiene mérito en sus argumentos.
 - d. Que, no obra en los actuados la hoja de liquidación para determinar el monto adeudado del accionante por concepto de reconocimiento de devengados establecido por el D.U N° 105-2001.
- 6. De la actividad procesal realizada con posterioridad a la etapa postuladora.**

CERTIFICO que la presente es:
1. Original de la demanda. 2. Copia de la demanda.
3. Fiel impresión de la demanda que se encuentra en el sistema de gestión de la demanda.
de Página 3 de 12
que día 10 de Agosto 2024
Fe
Melissa Aron Obregón Mamani 3
Sustituta (e) M.C. - Puno
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO - Trujillo



Mediante Resolución N° 02 de fecha 25 de agosto de 2023 de fojas 127 a 128, se tiene por remitido el expediente administrativo remitido por la entidad demandada.

Mediante Resolución N° 03 de fecha 25 de setiembre de 2023 de fojas 130 a 132, se declaró la existencia de una relación jurídica procesal válida entre las partes, se fijaron los puntos controvertidos y se admitieron los medios probatorios ofrecidos por las partes, así como el expediente administrativo obrante a fojas 86 a 109 de autos, prescindiéndose de la audiencia de pruebas por no existir la necesidad de actuación de medios de prueba.

II. PARTE CONSIDERATIVA:

PRIMERO.- SOBRE EL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.-

Que, el Proceso Contencioso Administrativo constituye un mecanismo ordinario, previsto por el ordenamiento constitucional para el control jurisdiccional de las actuaciones efectuadas por las Entidades Administrativas, para que en sede judicial sean analizadas y examinadas su legalidad y cuyo objeto es de que el actor según sea el caso obtenga la nulidad, total o parcial o ineficacia de actos administrativos, el reconocimiento o restablecimiento del derecho o interés jurídicamente tutelado y la adopción de las medidas o actos necesarios, declaración contraria a derecho y el cese de una actuación material que no se sustente en acto administrativo o se ordene a la administración pública la realización de una determinada actuación a la que se encuentra obligada por mandato de la ley o en virtud de acto administrativo firme, conforme lo disponen los artículos 148° de la Constitución Política del Estado y 5° del Decreto Supremo N° 011-2019-JUS-Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584-Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, modificado por Decreto Legislativo N° 1067, aplicable al caso de autos.

SEGUNDO.- VALORACION PROBATORIA. La prueba en el proceso contencioso administrativo, como en cualquier otra clase de proceso o de procedimiento, se orienta a acreditar o a determinar la existencia o inexistencia de hechos controvertidos o litigiosos que son relevantes para adoptar la decisión. La prueba debe estar orientada hacia la búsqueda de decisiones que, para ser justas, deban fundarse sobre una determinación verdadera de los hechos afirmados por las partes en el proceso, que después de los actos postulatorios (demanda y contestación), resulten controvertidos y relevantes para adoptar la decisión. Para PRIORI POSADA¹ en el proceso contencioso administrativo se han formulado fundamentalmente dos posiciones en doctrina: **a)** La prueba pugna con la esencia de los procesos administrativos, pues siendo la función del proceso contencioso administrativo la sola revisión de lo decidido por la Administración resulta innecesario la actuación de medios probatorios sobre los hechos que se controvierten, pues todo ya ha sido actuado en el procedimiento administrativo, y **b)** La prueba está justificada en los procesos administrativos, pues el proceso contencioso administrativo no

¹ PRIORI POSADA, Giovanni "Comentarios a la Ley de Proceso Contencioso Administrativo", ARA Editores, Lima 2006, p. 175, citado a Jesús GONZALES PEREZ

CERTIFICO que la presente es:
1. Original de la presente en el sistema
2. Copia de cruce
De lo que doy fe
19/01/2024
Página 4 de 12
Melissa Aron Obando Mama
Sufrancada (e) INC. - Puno
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO



Ante la configuración de una de las causales de nulidad establecidas en la Ley de Procedimiento Administrativo General, se puede recurrir al órgano jurisdiccional para que éste realice una revisión de la legalidad del acto, luego de la cual, a través de una sentencia, declarará si dicho acto es o no, contrario a derecho; la Ley prevé la posibilidad de que dicha invalidez sea sólo parcial, lo que deberá ser declarado por el Poder Judicial.³

QUINTO. - SOBRE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS. Que, por Resolución N° 03, de fecha 25 de setiembre de 2023, de fojas 130 a 132, se fijaron como puntos controvertidos del presente proceso, siendo los siguientes:

- ✓ *Determinar si, **existe o no causal para declarar la nulidad** del acto administrativo contenido en la Resolución Directoral Regional N° 2010-2023-DREP, de fecha 22 de junio del 2023, que desestima el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución Directoral N° 0455-2023-UGEL-Y, de fecha 03 de abril del 2023, que resuelve declarar improcedente la petición en primera instancia. Por haber incurrido en la causal de nulidad prevista en el numeral 1) del artículo 10° del TUO de la Ley 27444.*
- ✓ *Determinar si, corresponde **disponer** el pago del otorgamiento de la remuneración vacacional, en consideración a los S/. 50.00 (Cincuenta soles) de la remuneración básica establecida en el artículo 1° del Decreto de Urgencia 105-2001, con retroactividad al 01 de setiembre del 2001, hasta noviembre del 2012.*
- ✓ *Determinar si, corresponde **reconocer** el pago de intereses legales con retroactividad al mes de 01 de setiembre del año 2001, que entra en vigencia el Decreto de Urgencia 105-2001, y la actora se encontraba trabajando en condición de profesora nombrada conforme a la R.D. N° 0287-USE "FS" de fecha 04 de octubre de 1991, hasta la ejecución de la sentencia.*

SEXTO. - DE LA TUTELA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA EN EL CASO DE AUTOS. La tutela está dirigida, primero, en la revisión de la legalidad del acto administrativo cuestionado, ante una de las causales de nulidad establecidas en la Ley de Procedimiento Administrativo General; segundo, la tutela de los derechos subjetivos lesionados, por desconocimiento y/o la negativa de la administración de atribuir los mismos que el administrado considera le corresponde.

Que, de la revisión de la demanda se aprecia que el demandante solicita como pretensión principal la nulidad de la **Resolución Directoral Regional N° 2010-2023-DREP**, de fecha 22 de junio del 2023, por contravenir el numeral 1) del artículo 10° de la Ley N° 27444, en consecuencia, se ordene el pago del otorgamiento de la remuneración vacacional, en consideración a los S/. 50.00 (Cincuenta soles) de la remuneración básica establecida en el artículo 1° del Decreto de Urgencia 105-2001, con retroactividad al 01 de setiembre del 2001, hasta noviembre del 2012, más intereses legales con retroactividad

³ Priori Posada, Giovanni. Comentarios a la Ley del Proceso Contencioso Administrativo, págs. 64 - 65.





de setiembre del año 2001, fecha en la que entra en vigencia el Decreto de Urgencia 105-2001, hasta la ejecución de la sentencia.”

SEPTIMO. - SOBRE EL SISTEMA ÚNICO DE REMUNERACIONES. De conformidad con el artículo 3° del Decreto Supremo N° 057-86-PCM, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 16 de octubre de 1986 establece la etapa inicial del proceso gradual de aplicación del Sistema Único de Remuneraciones, Bonificaciones, Beneficios y Pensiones para los funcionarios y servidores de la Administración Pública, conforme sigue:

SISTEMA ÚNICO DE REMUNERACIONES			
a) REMUNERACION PRINCIPAL	b) TRANSITORIA PARA HOMOLOGACION	c) BONIFICACIONES	d) BENEFICIOS
- Remuneración Básica		- Personal	- Asignación por cumplir 25 y 30 años de servicios
- Remuneración Reunificada		- Familiar	- Aguinaldos
		- Diferencial	- Compensación por tiempo de servicios

Según lo dispuesto por los artículos 4° y 5° del referido Decreto, la **remuneración principal** es la compensación que percibe el trabajador y que resulta de adicionar la **remuneración básica** y la **remuneración reunificada**, estando constituida la primera (básica), por la retribución que se otorga al trabajador designado o nombrado, cuyo monto, sirve de base para el cálculo de las bonificaciones y la compensación por tiempo de servicios, con excepción de la bonificación familiar.

OCTAVO. - SOBRE EL DECRETO DE URGENCIA N° 105-2001. El artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 105-2001, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 31 de agosto de 2001, fijó a partir del 01 de setiembre del año 2001, en cincuenta y 00/100 soles (S/ 50,00) la **remuneración básica** de los siguientes servidores públicos:

- Profesores que se desempeñan en el área de la docencia y Docentes de la Ley N° 24029 - Ley del Profesorado, Profesionales de la Salud de la Ley N° 23536 - Ley que establece normas generales que regulan el trabajo y la carrera de los profesionales de salud, Docentes Universitarios comprendidos en la Ley N° 23733 - Ley Universitaria, personal de los centros de salud que prestan servicios vinculados directamente a las atenciones asistenciales médicas así como miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional desde el grado de Capitán hasta el último grado del personal subalterno o sus equivalentes.
- Servidores públicos sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, cuyos ingresos mensuales en

CERTIFICADO que el presente es
1. Original de la copia de la Ley
2. Copia de copia
3. Fiel copia de la Ley que se aplica en el sistema de

De lo
que doy
Fé y agina 7 de 12 2024

Melissa Ayón Olayo Mamaní
Secretaria (e) N.C. - Puno
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO

-Siete-



vínculo laboral, incluyendo Incentivos, Entregas, Programas o Actividades de Bienestar que se les otorguen a través del CAFAE del Pliego, sean menores o iguales a S/ 1 250,00 soles;

Los artículos 2° y 4° de dicho Decreto, precisaron que aquel incremento de la remuneración básica a S/ 50.00 soles, reajustaba automáticamente en el mismo monto, la **remuneración principal** a la que se refería el Decreto Supremo N° 057-86-PCM; así como que, los **pensionistas** de la Ley N° 20530 que percibían pensiones menores o iguales a S/ 1,250.00 soles, también se encontraban comprendidos en sus alcances. Esta norma no estableció ninguna limitación o restricción en relación a su aplicación; sin embargo, posteriormente, por Decreto Supremo N° 196-2001-EF, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 20 de setiembre de 2001, se dictó normas reglamentarias y complementarias del Decreto de Urgencia, en el cual se estableció en el artículo 4 que la **remuneración básica** fijada en el DU 105-2001, reajustaba **únicamente** la **remuneración principal** a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM y las *remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847.*

El artículo 1° del Decreto Legislativo N° 847, publicado el 25 de setiembre de 1996, disponía que las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y, en general, toda cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público, excepto gobiernos locales y sus empresas, así como los de la actividad empresarial del Estado, **continuarán** percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente.

La restricción o limitación establecida en el Decreto Supremo N° 196-2001-EF, fue materia de reiterados pronunciamientos por la Corte Suprema de Justicia de la República⁴, en los que de modo uniforme y reciente, se estableció que el Decreto de Urgencia N° 105-2001, **prevalece** sobre el referido Decreto Supremo N° 196-2001-EF, al ser ésta, una norma reglamentaria de aquélla, de menor o inferior jerarquía, incompatible con la primera y así también en razón a que toda norma encuentra su fundamento de validez en otra superior y así sucesivamente hasta llegar a la Constitución, siendo de aplicación lo dispuesto por los artículos 51⁵ y 138⁶ de la Constitución; así dicho Tribunal, con carácter **vinculante**, en la Casación N° 6670-2009-Cusco, estableció que *el*

⁴ Véase la casación N° 4738-2017-Moquegua, de fecha 21 de marzo de 2019, casación N° 4149-2017-Arequipa, de fecha 26 de marzo de 2019, casación N° 4613-2017-Anchash, de fecha 26 de marzo de 2019, entre otros.

⁵ Artículo 51: "La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. La publicidad es esencial para la vigencia de toda norma del Estado" (lo resaltado y subrayado es nuestro).

⁶ Artículo 138: "La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes. En todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los jueces prefieren la primera. Igualmente, prefieren la norma legal sobre toda otra norma de rango inferior" (lo resaltado y subrayado es nuestro).

1. Original a efectos de... 2. Copia de...
3. Fiel copia... 4. Original en el sistema...

Página 8 de 12
Fe

Melissa Arroyo Mamag
S. J. (e) M.C. - Puno
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO



artículo 52° de la Ley 24029, modificado por la Ley N° 25212, y el Decreto de Urgencia N° 105-2001 prevalecen sobre el Decreto Supremo N° 196-2001, al ser esta una norma reglamentaria de aquella y así también en razón a que toda norma encuentra su fundamento de validez en otra superior, y así sucesivamente, hasta llegar a la Constitución; tal concepto de validez no sólo alude a la necesidad de que una norma se adecúe a otra superior, sino también a su compatibilidad material, lo que no ocurre con el Decreto Supremo referido. Así, en cuanto a la bonificación personal, prevista en el artículo 52° de la Ley N° 24029 - Ley del Profesorado modificada por la Ley N° 25212, aplicable a los profesores que se desempeñan en el área de la docencia y los Docentes de la Ley N° 24029 debe aplicarse en base a la remuneración básica de cincuenta nuevos soles (S/.50.00), determinada en el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 105-2001 y no con las limitaciones que establece el Decreto Legislativo N° 847, como lo indica el artículo 4° del Decreto Supremo N° 196-2001-EF, que igualmente no resulta aplicable al ser una norma de inferior jerarquía.

En consecuencia, para la cuantificación de las bonificaciones y/o beneficios que perciba el servidor activo o cesante, en cuya base de cálculo incide directa o indirectamente la remuneración básica, debe considerarse el incremento dispuesto por el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 105-2001, sin considerarse las limitaciones que establece el Decreto Legislativo N° 857, al que se refiere el artículo 4° del Decreto Supremo N° 196-2001-EF.

NOVENO. - ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO:

De la situación laboral actual de la parte demandante:

9.1. Mediante Resolución Directoral N° 0287, obrante a fojas 03 a 04, se resuelve nombrar a Mirian Felicidad Quenta Quilla a partir del 20 de setiembre de 1991, en el cargo de **profesora de aula** en el I.E. N° 70264 de Acari -Yunguyo. A fojas 05 a 06 mediante Resolución Directoral N° 0218-USE.FSY, de fecha 02 de agosto de 1993, resuelve "**Reasignar** a Mirian Felicidad Quenta Quilla en el cargo de **profesora de aula** en la I.E.P. N° 70264 de Acari - Yunguyo a partir del 24 de junio de 1993, en el primer nivel (I) magisterial, siendo que de los hechos narrados es **docente activo**.

Sobre el incremento de la remuneración básica de conformidad con el Decreto de Urgencia 105-2001.

9.2. Como se tiene establecido, el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 105-2001, fijó a partir del 01 de setiembre del año 2001, en cincuenta y 00/100 soles (S/ 50,00) la **remuneración básica** a los Servidores públicos sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, cuyos ingresos mensuales en razón de su vínculo laboral, incluyendo Incentivos, Entregas, Programas o Actividades de Bienestar que se les otorguen a través del CAFAE del Pliego, sean menores o iguales a S/ 1 250,00 soles; en este punto cabe verificar si la entidad cumplió con lo dispuesto por la normativa antes mencionada:

1. Original que da en el sistema de... 2. Copia de cruce
3. Fiel impresión...
De lo que doy
Página 9 de 12
10 DIC 2024
Melissa Ar. In. O. Maman
Secretaría (e) IWC - Puno
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO



9.3. Antes de la vigencia del DU 105-2001 la demandante percibió por concepto de **remuneración básica**, la suma de S/ 0.05, conforme a la boleta de pago del mes de julio, agosto y setiembre del 2001 que obra a fojas 07, y conforme las boletas de pago de los meses de octubre del 2001 a diciembre 2012 la remuneración básica se ha incrementado, en la suma de S/ 50.00 tal como se tiene a fojas 08 a 53.

En atención a la compensación vacacional.

9.4. Dicha bonificación se encuentra prevista en el artículo 218° del Reglamento de la Ley N° 24029, aprobado por el Decreto Supremo N° 19-90-ED que establece en su artículo 209 que: *“El profesor tiene derecho, además a percibir un beneficio adicional por vacaciones, equivalente a una **remuneración básica**. Este beneficio es extensivo a los pensionistas magisteriales. El beneficio adicional considerado en el párrafo anterior se efectiviza en el mes de enero de cada año al personal del Área de la Docencia y a los pensionistas magisteriales (...)”*.

9.5. Así el incremento de S/. 50.00 soles en la remuneración básica incide en la determinación de la bonificación vacacional que se reclama, en autos y de la revisión de las boletas de pago, se tiene a fojas 07 a 53 las boletas de pago de julio 2001 a diciembre de 2012, dentro de los cuales se tiene las boletas de pago de enero de cada año, del 2002 a enero de 2012, advirtiéndose que la demandada no abono la bonificación vacacional equivalente a la suma de S/50.00, considerando el incremento previsto en el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 105-2001.

9.6. Se debe de tener en cuenta que dicho beneficio adicional por vacaciones es de periodicidad anual es decir desde enero del 2002 en adelante, dado que su pago se efectiviza en el mes de enero de cada año; sin embargo, este beneficio adicional no es absoluto pues se encuentra condicionado por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del D.S. N° 004-2013-ED, publicado el 3 de mayo de 2013, que señala *“Deróguense los Decretos Supremos N° 19-90-ED, 003-2008-ED, sus modificatorias y las demás normas que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto Supremo.”*, es decir el Reglamento de la Ley del Profesorado aprobado mediante D.S. N° 19-90-ED, ha sido derogado. Por lo que, el sustento normativo de la compensación vacacional solo estuvo vigente hasta el 2013, específicamente hasta enero de 2013, al ser en enero en que se le abona este beneficio. En consecuencia, corresponde amparar únicamente el periodo de enero del 2002 hasta enero del 2013, debiendo desestimar declarando infundado el extremo solicitado por el periodo comprendido entre 01 de setiembre del 2001 al 31 de diciembre del 2001; debiendo entenderse tal como se ha señalado que dicho beneficio adicional por vacaciones únicamente se percibe en los meses de enero de cada año por un monto equivalente a S/50.00 soles

De las actuaciones en sede administrativa y si el acto administrativo se encuentra inmersa en causal de nulidad establecida por inc. 1) del artículo 10 de la Ley 27444

CERTIFICO, que la presente es:	
1. Original que obra en el expediente	2. Copia de copia
3. Fiel impresión que obra en el sistema g.e.	
De lo que doy	
Página 10 del 12 2024	
Melissa Arroyo Obando Mamani	
Secretaria (a) M.C. - Puno	
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO	
10	



9.7. En consecuencia, estando a que mediante el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral Regional N° 2010-2023-DREP, de fecha 22 de junio del 2023 de fojas 66 a 67, materia de nulidad, se ha declarado infundado su recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la Resolución Directoral N° 0455-2023-UGELP de fecha 03 de abril de 2023 de fojas 58 a 59 (y sus reversas) que declaró improcedente la petición sobre el reajuste de la remuneración respecto de la bonificación personal, la bonificación diferencial y el otorgamiento de la remuneración vacacional, en consideración a los S/ 50.00 (cincuenta con 00/100 soles) de la remuneración básica establecida en el artículo 1° del Decreto de Urgencia 105-2001 con retroactividad al 01 de setiembre del año 2001, mas el pago de intereses legales no cabe duda que dicho acto se encuentra incurso en la causal de nulidad prevista en el artículo 10° inciso 1) del TUO de la Ley N° 27444, al no haberse observado lo dispuesto por las normas descritas en los literales precedentes y en el precedente vinculante recaído en la casación N° 6670-2009-Cusco, correspondiendo por tanto estimar la demanda en parte, esto es únicamente de la compensación vacacional, **así como el pago de devengados desde enero de 2002 hasta enero del 2013**, debiéndose por tanto, ordenar a la Dirección Regional de Educación de Puno, cumpla con efectuar el pago de la compensación vacacional más los intereses legales, a favor de la parte demandante, tomando en cuenta el incremento de la remuneración básica prevista en el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 105-2001.

Asimismo, se precisa que la nulidad debe ser parcial, teniendo en cuenta que en sede administrativa la parte demandante a través del escrito en el expediente 9192 de fecha 09 de noviembre del 2022 obrante a fojas 54 a 57, solicito el reajuste de su remuneración, respecto a la bonificación personal, la bonificación diferencial y el otorgamiento de la remuneración vacacional, sin embargo la recurrente ha demandado únicamente el pago de otorgamiento de la remuneración vacacional conforme se tiene de la Resolución 01 de fecha 26 de julio del 2023 obrante a fojas 79 a 81, en consecuencia, corresponde que la demandada expida nueva resolución ordenando el pago del otorgamiento de la remuneración vacacional en consideración a la remuneración básica de S/. 50.00 soles dispuestos en el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 105-2001.

DECIMO. - INTERESES LEGALES Habiéndose amparado la pretensión principal, corresponde también reconocer la pretensión accesoria del pago de intereses legales, debiendo observarse lo previsto por los artículos 1° y 3° del Decreto Ley N° 25920, esto es, debe aplicarse intereses legales laborales (no capitalizable).

DECIMO PRIMERO. - COSTAS Y COSTOS: Sobre el tema de costas y costos, debe tenerse presente que conforme al artículo 49° del TUO de la Ley N° 27584, las partes en el proceso contencioso administrativo no pueden ser condenadas al pago de dichos conceptos.

III. PARTE RESOLUTIVA:

CERTIFICADO que la presente es:	
1. Original que da fe en el proceso ()	2. Copia de constancia ()
3. Fiel Impresión que da fe en el sistema ()	
De lo que doy fe	10 DIC 2024
Pagina 11 de 12	
Melissa Arlen O. Mamani	
Secretaria (a) M.C. - Puno	
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO	



Handwritten notes in the top right corner: "F11", "Cach", "Cusco", and "y Cuzco".

En uso de las facultades conferidas por el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial el Juez del Juzgado Laboral Puno, expide la siguiente:

FALLO:

Declarando:

1. **FUNDADA EN PARTE** la demanda interpuesta **MIRIAN FELICIDAD QUENTA QUILLA** contra de la **DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION PUNO** representada por el **Procurador Publico del Gobierno Regional de Puno** sobre nulidad de acto administrativo; por consiguiente **DECLARO LA NULIDAD PARCIAL** de la Resolución Directoral Regional N° 2010-2023-DREP, de fecha 22 de junio del 2023, que desestima el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 0455-2023-UGEL-Y, de fecha 03 de abril del 2023, en lo referente únicamente a la bonificación vacacional, por la causal prevista en el inciso 1) del artículo 10 de la Ley 27444; en consecuencia **ORDENO** al **DIRECTOR REGIONAL DE EDUCACION PUNO**, para que dentro del quinto día de notificado realice lo siguiente:
 - a. **CUMPLA** con efectuar el recálculo y pago de los devengados más los intereses legales laborales, a favor de la parte demandante tomando en cuenta el incremento de la remuneración básica prevista en el artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 105-2001 para el otorgamiento de la Compensación vacacional por el periodo de enero del 2002 hasta enero del 2012.
 - b. **CUMPLA** con efectuar el cálculo y pago de los intereses legales por la falta de pago de la compensación vacacional, a favor de la parte demandante desde enero de 2002 hasta la ejecución de la sentencia.
 - c. **PAGUE** a la parte demandante el concepto antes referido, conforme al procedimiento establecido por el artículo 44 ° y siguiente del Decreto Supremo N° 011-2019-JUS debiendo informar el Director de la Dirección Regional de Educación Puno a éste Despacho sobre su cumplimiento.
2. **INFUNDADA** la demanda en el extremo de que solicita el pago del otorgamiento de la remuneración vacacional por el periodo 01 de setiembre del 2001 al 31 de diciembre del 2001, por los fundamentos expuestos en la presente sentencia.
3. **CON EXONERACION** de costas y costos del proceso.
4. **Notifíquese** conforme a lo dispuesto en los artículos 16^{o7} y 28^{o8} del T.U.O. de la Ley 27584 – Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo. **T.R. y H.S**

Handwritten signature of Alfonso Borges Rivero and circular stamp: "ALFONSO BORGES RIVERO, JUEZ DEL JUZGADO DE TRABAJO, Zona Sur Sede Anexa Puno, CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO".

Handwritten signature of Rocío Arbon Flores Mamani and rectangular stamp: "Rocío Arbon Flores Mamani, Secretaria del Trabajo Cooperativo Laboral, CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO".

⁷Artículo 16.1 "La representación y defensa de las entidades administrativas estará a cargo de la Procuraduría Pública competente (...)" (El resaltado es nuestro).

⁸Artículo 28 "(...) 4. La sentencia; y, 5. Las otras resoluciones que el juez disponga resoluciones mencionadas se notificarán mediante cédula" (El resaltado es nuestro).

CERTIFICO que lo presente es verídicamente Las 2 Copia de copia ()
3. Fue impreso en el sistema de gestión de documentos (SIS) ()
De lo anterior se certifica en el sistema ()
Página 12 de 12 12 DIC 2024
Melissa Arbon Flores Mamani
Secretaria del Trabajo Cooperativo Laboral
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO



CORTE SUPERIOR
DE JUSTICIA
DE PUNO

SALA LABORAL
EXP. N° 0096
PROCEDE: JUZGADO DE TRABAJO – ZONA SUR
DE PUNO

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA PUNO - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE ANEXA PUNO - JR. CUSCO N° 232 (NLPT), Vocal: CONDORI TICONA Roberto FAU 204486261 14 soft
Fecha: 31/10/2024 16:37:44, Razon: RESOLUCION JUDICIAL, D. Judicial: PUNO / PUNO, FIRMA DIGITAL

SENTENCIA DE SEGUNDO GRADO N° 1186-2024-CA:

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA PUNO - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE ANEXA PUNO - JR. CUSCO N° 232 (NLPT), Vocal: SALINAS MENDOZA Diego FAU 204486261 14 soft
Fecha: 31/10/2024 16:40:13, Razon: RESOLUCION JUDICIAL, D. Judicial: PUNO / PUNO, FIRMA DIGITAL

EXPEDIENTE : 00968-2023-0-2101-JR-LA-01
DEMANDANTE : Mirian Felicidad Quenta Quilla
DEMANDADO : Dirección Regional de Educación de Puno (representada por el procurador público)
MATERIA : Nulidad de Acto Administrativo - Pago de la **Bonificación Vacacional** en base del Decreto de Urgencia 105-2001.
PROCEDIMIENTO : Contencioso Administrativo - Ordinario
PROCEDENCIA : Juzgado de Trabajo - Zona Sur de Puno
PONENTE : **DIEGO SALINAS MENDOZA (Juez Superior)**

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA PUNO - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE ANEXA PUNO - JR. CUSCO N° 232 (NLPT), Vocal: ALVAREZ QUINONEZ BENNY JOSE /Servicio Digital - Poder Judicial del Peru
Fecha: 31/10/2024 16:56:46, Razon: RESOLUCION JUDICIAL, D. Judicial: PUNO / PUNO, FIRMA DIGITAL

RESOLUCIÓN N° 09-2024
Puno, treinta y uno de octubre del año dos mil veinticuatro.-

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA PUNO - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE ANEXA PUNO - JR. CUSCO N° 232 (NLPT), Secretario De Sala: CUADROS ANCO RUSBI YESSICA /Servicio Digital - Poder Judicial del Peru
Fecha: 31/10/2024 17:17:07, Razon: RESOLUCION JUDICIAL, D. Judicial: PUNO / PUNO, FIRMA DIGITAL

I. ASUNTO:

La Sala Superior Laboral de Puno, resolverá el recurso de apelación presentado por la entidad demandada, contra la sentencia de primer grado, en el extremo que declara fundada en parte la demanda.

II. ANTECEDENTES:

PRIMERO. DEMANDA:

La revisión de la demanda (presentada el 07 de julio de 2023 -págs. 70 a 78-), muestra que la accionante solicitó:

Pretensión Principal:

Se declare la nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 2010-2023-DREP, de fecha 22 de junio del 2023, que desestima el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución Directoral N° 0455-2023-UGEL-Y, de fecha 03 de abril del 2023, que resuelve declarar improcedente la petición en primera instancia; en consecuencia, se ordene el pago del otorgamiento de la remuneración vacacional, en consideración a los S/. 50.00 (cincuenta soles) de la remuneración básica establecida en el artículo 1° del Decreto de Urgencia 105-2001, con retroactividad al 01 de setiembre del 2001, hasta noviembre del 2012, considerando que se ha incurrido en la causal de nulidad del numeral 1 del Art. 10° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; pretensión prevista en el Art. 5° inciso 1) del TUO de la N° 27584

Pretensión Accesorias:

Solicito el pago de intereses legales con retroactividad al mes de **01 de setiembre del año 2001**, fecha en la que entra en vigencia Decreto de Urgencia 105-2001, y me encontraba trabajando en condición de profesora nombrada conforme a la R.D. N° 0287-USE "FS" de fecha 04 de octubre de 1991, hasta la ejecución de la sentencia.

Con los siguientes argumentos (resumen):

1.1. Es profesora de aula en el ámbito del sector educación, nombrada a partir del 20 de setiembre de 1991. Actualmente se encuentra en actividad.

1. Original que ingresó en el sistema (X)
2. Copia de copia (X)
3. Fiel impresión que ingresó en el sistema (X)

Página 1 de 13
De lo que doy Fe 10 DIC 2024

Melissa Aron Orosco Mamani
Secretaria(e) MC - Puno
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO



- 1.2. Al respecto, solicitó el pago de la bonificación vacacional por el periodo 01 de setiembre del 2001 hasta noviembre del 2012, calculada en base al Decreto de Urgencia 105-2001, petición que le fue negada en la vía administrativa, por lo que acude al órgano jurisdiccional.

SEGUNDO. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

La revisión de la contestación de la demanda (presentada el 21 de agosto de 2023 - págs. 119 a 126-), muestra que la entidad emplazada solicitó se declare **infundada** o **improcedente** la demanda, con los argumentos que se exponen en dicho escrito.

TERCERO. SENTENCIA DE PRIMER GRADO-MATERIA DE APELACIÓN:

El Sr. juez de 1^{er} grado emitió la sentencia N° 550-2023-CA-JLP, contenida en la **resolución N° 4**, de fecha 29 de noviembre de 2023 (págs. 134 a 145), que **FALLA:**

“Declarando:

1. **FUNDADA EN PARTE** la demanda interpuesta **MIRIAN FELICIDAD QUENTA QUILLA** contra de la **DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION PUNO** representada por el **Procurador Publico del Gobierno Regional de Puno** sobre nulidad de acto administrativo; por consiguiente **DECLARO LA NULIDAD PARCIAL** de la Resolución Directoral Regional N° 2010-2023-DREP, de fecha 22 de junio del 2023, que desestima el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 0455-2023-UGEL-Y, de fecha 03 de abril del 2023, en lo referente únicamente a la bonificación vacacional, por la causal prevista en el inciso 1) del artículo 10 de la Ley 27444; en consecuencia **ORDENO** al **DIRECTOR REGIONAL DE EDUCACION PUNO**, para que dentro del quinto día de notificado realice lo siguiente:
 - a. **CUMPLA** con efectuar el recálculo y pago de los devengados más los intereses legales laborales, a favor de la parte demandante tomando en cuenta el incremento de la remuneración básica prevista en el artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 105-2001 para el otorgamiento de la Compensación vacacional por el periodo de enero del 2002 hasta enero del 2012.
 - b. **CUMPLA** con efectuar el cálculo y pago de los intereses legales por la falta de pago de la compensación vacacional, a favor de la parte demandante desde enero de 2002 hasta la ejecución de la sentencia.
 - c. **PAGUE** a la parte demandante el concepto antes referido, conforme al procedimiento establecido por el artículo 44 ° y siguiente del Decreto Supremo N° 011-2019-JUS debiendo informar el Director de la Dirección Regional de Educación Puno a éste Despacho sobre su cumplimiento.
2. **INFUNDADA** la demanda en el extremo de que solicita el pago del otorgamiento de la remuneración vacacional por el periodo 01 de setiembre del 2001 al 31 de diciembre del 2001, por los fundamentos expuestos en la presente sentencia.
3. **CON EXONERACION** de costas y costos del proceso.

CERTIFICO que la presente es:	
1. Original	2. Copia de copia
3. Fiel impresión	4. Copia en el sistema (E)
De lo que doy fe	10/10/2024
Melissa Arlen Ochoa Mamani	
Secretaria (a) NC - Puno	
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO	



Decisión que descansa sobre los siguientes fundamentos (resumen):

- 3.1. Para la cuantificación de las bonificaciones y/o beneficios que perciba el servidor activo o cesante, en cuya base de cálculo incide directa o indirectamente la remuneración básica, debe considerarse el incremento dispuesto por el artículo 1 del Decreto de Urgencia 105-2001, sin considerarse las limitaciones que establece el Decreto Legislativo 847, al que se refiere el artículo 4 del Decreto Supremo 196-2001-EF.
- 3.2. En el presente caso, la demandante fue nombrada como profesora de aula del sector público de educación a partir del 20 de setiembre de 1991, y en la actualidad es personal activa. En tal sentido, de las boletas de pago de octubre del 2001 en adelante, se aprecia que posterior a la fecha de vigencia del Decreto de Urgencia N° 105-2001, la demandante percibió por el conuento de la remuneración básica la suma de S/ 50.00.
- 3.3. Así se tiene que, en cuanto a la compensación vacacional, de las boletas de pago de los años 2002 a 2012, no se advierte que se haya abonado a la recurrente la citada bonificación, equivalente a la remuneración básica.
- 3.4. En ese sentido, el acto administrativo materia de nulidad se encuentra incurso en la causal de nulidad prevista en el artículo 10 inciso 1) del TUO de la Ley 27444, al no haberse observado lo expuesto líneas arriba y el precedente vinculante recaído en la Casación 6670-2009/Cusco. Por lo que, debe ordenarse el pago de la compensación vacacional en el mes de enero de cada año, únicamente a partir de enero de 2002 a enero de 2012, más los intereses legales laborales.

CUARTO. RECURSO DE APELACIÓN:

Mediante recurso de apelación contenido en el escrito (13 de diciembre de 2023 - págs. 156 a 162-), la demandada solicitó se **revoque** la sentencia de primer grado, en el extremo que declara fundada en parte la demanda y, reformándola, se declare **infundada** la misma, con los siguientes argumentos (resumen):

- 4.1. El juez incurre en error respecto de los puntos controvertidos, debido a que la demandante no actuó en su debido momento para pedir su bonificación vacacional con relación a la remuneración básica en base al Decreto de Urgencia 105-2001.
- 4.2. El recalcule debe basarse en la remuneración total permanente.
- 4.3. El reajuste invocado por la demandante, en concordancia con el Decreto Legislativo 847, es aplicable únicamente a la remuneración principal.
- 4.4. El Decreto de Urgencia 105-2001, merecía una reglamentación, expidiéndose así el Decreto Supremo 196-2001.
- 4.5. No toda ley es retroactiva (aunque favorezca al trabajador), sólo lo son aquellas que la propia ley la declara.
- 4.6. El Decreto Supremo 196-2001-EF precisó la aplicación del Decreto de Urgencia 105-2001, estableciendo que la remuneración básica determinada en este último decreto ajusta solamente la Remuneración Principal, y que no se aplica a ninguna otra compensación que se derive

SECCIÓN DE REGISTRO Y CONTROL DE EXPEDIENTES

1. Original en el expediente 2. Copia de copia ()

3. Fiel copia en el sistema 3.2 ()

Página 3 de 13

De lo que doy Fe 10 DIC 2024

Melissa Arco Obando Mamani
Secretaria (e) NIC - Puno
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO



- de la remuneración básica. Por consiguiente, el Decreto de Urgencia 105-2001 resulta inaplicable, siendo improcedente la demanda.
- 4.7. Se debe tener en cuenta la Sentencia 215/2021 del Exp. 02147-2021-PC/TC (sobre bonificación por preparación de clases y evaluación), el cual establece que lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 24029, se aplica sobre la Remuneración Total Permanente.
 - 4.8. La demandante pretende retrotraer normas que en su oportunidad no han sido objeto de cuestionamiento en la vía administrativa.
 - 4.9. No se ha considerado ni se ha desarrollado la viabilidad y legalidad del acto administrativo que debería emitir la demandada, ya que se contrapone con lo estipulado en la Ley 31638 (Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023), por lo que el fallo carece de sustento técnico legal, respecto a la fuente de financiamiento para efectivizar los reconocimientos que se pretende.
 - 4.10. El juez de primer grado no ha tomado en consideración que el acto administrativo materia de nulidad cumple con los requisitos de validez previsto en el artículo 3 de la Ley 27444.
 - 4.11. El Decreto Urgencia 105-2001, establece las bases de cálculo en atención al principio de legalidad presupuestaria, por lo tanto, no corresponde modificar la base de cálculo retroactivamente.

III. FUNDAMENTOS:

QUINTO. PREMISAS NORMATIVAS:

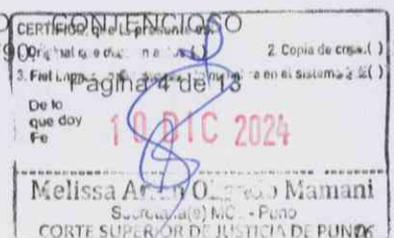
5.1. Sobre la nulidad del acto administrativo:

- a) De la interpretación sistemática de los artículos 10, 14 y 212 del TUO de la Ley N° 27444, la nulidad de un acto administrativo (por cierto, de naturaleza distinta a un acto jurídico civil) constituye una sanción jurídica aplicable específicamente a cierto tipo de actos, aquejados por vicios de ilegalidad graves y en los que el ordenamiento ordena su no conservación, optando, por el contrario, por su eliminación del escenario jurídico¹.
- b) Los vicios transcendentales (en tanto que los no transcendentales, convalidables o subsanables, en virtud del principio de conservación, deben ser corregidos o enmendados) que motivan la nulidad del acto administrativo se encuentran regulados en el artículo 10 de la Ley acotada, así el inciso 1) del mismo prevé:

“Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
(...)”.

¹ HUAPAYA TAPIA, Ramón A. TRATADO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO. Jurista Editores, 1ª Edición, Lima – Perú – 2006, Pg. 79





5.2. Sobre el sistema único de remuneraciones:

- a) Como establece el Decreto Supremo 057-86-PCM, publicado el 16 de octubre de 1986 en su artículo 3 del -que establece la etapa inicial del proceso gradual de aplicación del Sistema Único de Remuneraciones, Bonificaciones, Beneficios y Pensiones para los funcionarios y servidores de la Administración Pública-, la **estructura** inicial de Sistema Único de Remuneraciones es el siguiente:

SISTEMA ÚNICO DE REMUNERACIONES			
a) REMUNERACION PRINCIPAL	b) TRANSITORIA PARA HOMOLOGACION	c) BONIFICACIONES	d) BENEFICIOS
- Remuneración <u>Básica</u>		- Personal	- Asignación por cumplir 25 y 30 años de servicios
- Remuneración Reunificada		- Familiar	- Aguinaldos
		- Diferencial	- Compensación por tiempo de servicios

- b) Según lo dispuesto por los artículos 4 y 5 del referido Decreto, por "remuneración principal"² se entiende la compensación que percibe el trabajador, como resultado de unir la "remuneración básica" con la "remuneración reunificada". Cabe precisar, que a su vez, la "remuneración básica" consiste en la retribución que se otorga al trabajador (designado o nombrado), cuyo monto sirve de base para el cálculo de bonificaciones (con excepción de la bonificación familiar) y compensación por tiempo de servicios.

5.3. Sobre el Decreto de Urgencia 105-2001:

- a) Permitió (a partir del 01 de setiembre del 2001) fijar en S/ 50, el monto de las remuneraciones básicas de los siguientes servidores públicos:
- Profesores que desempeñan docencia y los comprendidos por la Ley del Profesorado (Ley 24029).
 - Profesionales de la Salud sujetos a la Ley 23536.
 - Docentes Universitarios comprendidos por la Ley Universitaria (Ley 23733).
 - Personal de centros de salud que prestan servicios asistenciales médicos.
 - Integrantes de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional (desde el grado de Capitán hasta el último grado del personal subalterno o sus equivalentes).
 - Servidores públicos sujetos al Decreto Legislativo N° 276, cuyos

² Arts. 4 y 5 del D.S. N° 057-86-PCM.

CERTIFICO que la presente es:
1. Original que se deposita en el expediente. 2. Copia de consulta.
3. Fiel copia que se deposita en el sistema. 4. Fiel copia que se deposita en el sistema. 5. Fiel copia que se deposita en el sistema.

De lo que doy Fe **10 DIC 2024**

Melissa Arco Obispo Mamani
S. (e) (e) MC. - Puno 17
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO



ingresos mensuales sean menores o iguales a S/. 1250 (se incluye incentivos, entregas, programas o actividades de bienestar vía CAFAE).

- b) Declaró que el nuevo monto de la remuneración básica (S/ 50), servía como referente para el reajuste automático (en el mismo monto) de la remuneración principal (referida por el D.S. N° 057-86-PCM), aplicable también a pensionistas de la Ley 20530 (cuyas pensiones fueran menores o iguales a S/ 1250).
- c) Posteriormente, mediante el Decreto Supremo 196-2001-EF³, el gobierno quiso restringir los alcances del D.U. 105-2001, afirmando que la remuneración básica, únicamente reajustaba a la remuneración principal, según el siguiente tenor (art. 4°):

“Precisase que la Remuneración Básica fijada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001 reajusta únicamente la Remuneración Principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM. Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847”

Además, el mencionado D. Leg. 847⁴ establecía (art. 1), que toda retribución (remuneraciones, bonificaciones, pensiones, etc.), percibida por trabajadores y pensionistas del sector público (con excepción de los gobiernos locales y empresas con participación estatal), **continuará** percibiéndose en los mismos montos dinerarios recibidos.

- d) En este punto de nuestra exposición, debemos enfatizar que el alcance restrictivo que se pretendió introducir en los montos remunerativos percibidos por los trabajadores estatales (mencionados en los párrafos anteriores), mediante el D.S. 196-2001-EF, fue rechazado por la Corte Suprema⁵ de nuestro país, debido a que dicho D.S. comparado con el D.U. 105-2001, tiene una jerarquía menor, por lo que no puede enervar el contenido de este último, al ser incompatible. Por lo tanto, la cuantificación de las bonificaciones y/o beneficios que perciba el servidor activo o cesante, en cuya base de cálculo incide directa o indirectamente la remuneración básica, debe considerarse el incremento dispuesto por el art. 1 del D.U. 105-2001, sin admitirse las limitaciones que del D. Leg. N° 857, invocado por el D. S. 196-2001-EF (art. 4).

Abona nuestro punto de vista, la casación 6670-2009/Cusco, que estableció como precedente vinculante:

³ Publicado el 20 de setiembre de 2001.

⁴ Publicado el 25 de setiembre de 1996.

⁵ La persistencia y prerrogativa de este criterio, se pone en evidencia en la sucesión de las siguientes sentencias casatorias: casación N° 4738-2017-Moquegua (del 21 de marzo de 2019), casación N° 4149-2017-Arequipa (del 26 de marzo de 2019), casación N° 4613-2017-Ancash (del 26 de marzo de 2019), entre otras.

Página 6 de 13

10 DIC 2024

Melissa Arcaño Mamani
Secretaría (e) NIC - Puno
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO

- Dieciocho -



“**Décimo:** Que, en ese sentido el artículo 52° de la Ley 24029, modificado por la Ley N° 25212, y el Decreto de Urgencia N° 105-2001 prevalecen sobre el Decreto Supremo N° 196-2001, al ser esta una norma reglamentaria de aquella y así también en razón a que toda norma encuentra su fundamento de validez en otra superior, y así sucesivamente, hasta llegar a la Constitución; tal concepto de validez no sólo alude a la necesidad de que una norma se adecúe a otra superior, sino también a su compatibilidad material, lo que no ocurre con el Decreto Supremo referido.

“**Décimo Primero:** Que, el Decreto Legislativo N° 847, emitido en el año mil novecientos noventa y seis, conforme señala su parte expositiva, se expidió (...) para un adecuado manejo de la hacienda pública, sea necesario que las escalas remunerativas y reajustes de remuneraciones, bonificaciones, beneficios y pensiones del Sector Público, se aprueben en montos en dinero, sin afectar los ingresos de los trabajadores y pensionistas” esta norma no impide que a futuro se otorguen nuevos incrementos como lo reglamenta el Decreto Supremo N° 196-2001-EF; siendo que el Decreto de Urgencia 105-2001, es una norma posterior, dictada bajo los alcances del artículo 118° numeral 19) de la Constitución Política del Estado, teniendo fuerza de Ley.

Décimo Segundo: El caso de autos resulta de aplicación el principio de Jerarquía de las normas respecto a la bonificación personal, por lo que el criterio jurisprudencial que establece este Supremo Tribunal es el siguiente: Para determinar la remuneración personal prevista en el artículo 52° de la Ley N° 24029 - Ley del Profesorado modificada por la Ley N° 25212, aplicable a los profesores que se desempeñan en el área de la docencia y los Docentes de la Ley N° 24029 debe aplicarse en base a la remuneración básica de cincuenta nuevos soles (S/.50.00), determinada en el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 105-2001 y no con las limitaciones que establece el Decreto Legislativo N° 847, como lo indica el artículo 4° del Decreto Supremo N° 196-2001-EF, que igualmente no resulta aplicable al ser una norma de inferior jerarquía, razón por la cual las causales denunciadas devienen en fundadas”.

SEXTO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO:

6.1. En observancia del principio de **congruencia recursal**⁶, corresponde a esta Sala Superior absolver el grado, pronunciándose sobre los agravios

⁶ El efecto devolutivo del(los) recurso(s) concedido(s), determina que esta Superior Sala asuma competencia para conocer el presente caso, empero ello se encuentra sujeto a determinados límites, siendo uno de ellos en lo referente a la extensión de tal efecto, conforme al cual sólo podremos examinar lo que fue efectivamente pedido por el apelante, esto es, que la materia de nuestro re-examen se encuentra determinado por el contenido del recurso de apelación interpuesto por la parte apelante. Así el Tribunal Constitucional en la STC expediente N° 04166-2009-PA/TC LIMA, ha señalado que, “(...) conviene subrayar que los recursos impugnatorios no son ajenos a la vinculación exigida por el principio *tantum appellatum quantum devolutum*, que implica que al resolverse la impugnación ésta sólo debe pronunciarse sobre aquellas pretensiones o agravios invocados por el impugnante en el referido recurso (...)”; Igualmente, la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, en la Casación N° 4630-2012 LIMA, ha señalado que, “(...) en aplicación del principio *tantum appellatum quantum devolutum* el órgano judicial revisor que conoce de la apelación sólo debe avocarse sobre aquello que le es sometido en virtud del recurso (...) el revisor (...) sólo podrá pronunciarse sobre lo que es materia del recurso de apelación (...) debiendo circunscribirse el debate a los extremos apelados (...)”.

CERTIFICADO que la presente es:
1. Original de la resolución. 2. Copia de obra (...)
3. Fiel copia. Página 7 de 13
De lo que doy fe
10 DIC 2024
Melissa Aron Olguero Mamani
Subjefe(a) JIC - Puno
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO



básica, de las boletas de pago correspondientes al mes de enero de los años 2002 al 2012 (págs. 09 a 49), meses en los que debió hacerse efectivo dicha bonificación (según lo prescribe el referido artículo). Sin embargo, **no se advierte que la administración haya pagado a la demandante una remuneración básica adicional en dicho mes (enero)**, considerando el incremento previsto en el artículo 1 del Decreto de Urgencia 105-2001.

- e) **En consecuencia**, estando a que mediante el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral Regional N° 2 010-2023-DREP, de fecha 22 de junio de 2023 (págs. 66 y 67), materia de nulidad, se declaró infundado el recurso de apelación interpuesto, por la ahora demandante, en contra de la Resolución Directoral N° 0455-2023-UGEL-Y, de fecha 03 de abril de 2023 (págs. 58 a 59 y reverso), que a su vez desestimó (declarándola improcedente) su petición - *entre otros*- de pago del concepto ahora reclamado, no cabe duda que dicho acto se encuentra incurso en la causal de nulidad parcial prevista en el artículo 10 inciso 1) del TUO de la Ley 27444, al no haberse observado lo dispuesto por las normas descritas en los acápites precedentes y en el precedente vinculante recaído en la casación 6670-2009/Cusco, correspondiendo por tanto estimar en parte la demanda en el extremo referido a la nulidad parcial del acto administrativo (respecto a la bonificación vacacional), debiéndose por tanto, ordenar a la demandada expedir nueva resolución, disponiendo el pago de la **bonificación vacacional**, la que deberá ser abonada únicamente desde **enero de 2002 hasta el mes de enero de 2012**, fecha límite, además establecido por el juez de primer grado y no cuestionado por la parte demandante, todo conforme al artículo 1 del Decreto de Urgencia 105-2001, más los intereses legales laborales.

- 6.3. Dentro de dicho contexto, con relación al agravio resumido en el **numeral 4.1**, no puede ser estimado; pues, en principio, no se advierte error alguno en la fijación de puntos controvertidos; asimismo, se evidencia de la sentencia materia de apelación, que el juez se ha pronunciado sobre dichos puntos controvertidos, exponiendo las razones por las cuales se debe amparar, el pago de compensación vacacional en conformidad al Decreto de Urgencia 105-2001. Además, sostener que no se solicitó oportunamente la bonificación vacacional en base a la remuneración básica fijada por el Decreto de Urgencia 105-2001, carece de sustento, debido a que en atención al artículo 26, inciso 2) de la Constitución, “En la relación laboral se respetan los siguientes principios: (...) 2. **Carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley.** (...)” (resaltado nuestro).

en el mes de vacaciones que le corresponda de acuerdo al rol respectivo” (lo resaltado y subrayado es nuestro).

CERTIFICADO de FIDELIDAD
Página 9 de 13
1. Original que da fe
2. Copia de
3. Fiel copia
De lo que doy fe
10 DIC 2024
Melissa Arcoy Ochoa Manzanari
Sociedad (C) SAC - Puno
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO



- 6.4. Respecto a los agravios resumidos en los **numerales 4.2 y 4.7**, resultan ajenos a lo que es materia de debate en el presente proceso, dado que, en el presente caso no es materia de controversia la aplicación de los conceptos de remuneración total o remuneración total permanente, mucho menos es materia de controversia alguna bonificación referida a la de preparación de clases y evaluación.
- 6.5. En cuanto a los agravios resumidos en los **numerales 4.3, 4.4 y 4.6**, no pueden ser estimados; pues, conforme a lo expuesto en el punto 5.3 de esta sentencia de vista, si bien el artículo 4 del Decreto Supremo 196-2001-EF, dispuso que la remuneración básica fijada en el Decreto de Urgencia 105-2001, reajustaba únicamente la remuneración principal a la que se refería el Decreto Supremo 057-86-PCM; no obstante, dicho Decreto Supremo, no puede prevalecer sobre el referido Decreto de Urgencia, en tanto al ser aquélla, una norma reglamentaria, de menor o inferior jerarquía, incompatible con esta última, no puede restringir o limitar la aplicación de lo dispuesto en dicho Decreto de Urgencia; por lo que no es cierto que la remuneración básica fijada por el Decreto de Urgencia 105-2001 solo tenga alcance a la remuneración principal. En ese contexto, para la cuantificación de las bonificaciones y/o beneficios que perciba el servidor activo o cesante, en cuya base de cálculo incide directa o indirectamente la remuneración básica, debe considerarse el incremento dispuesto por el artículo 1 del Decreto de Urgencia 105-2001, sin considerarse las limitaciones que establece el Decreto Legislativo 847, al que se refiere el artículo 4 del Decreto Supremo 196-2001-EF.
- 6.6. Con relación a los agravios resumidos en los **numerales 4.5, 4.8 y 4.11**, carecen de asidero; pues, para resolver el presente caso no se viene aplicando normas jurídicas de manera retroactiva, las normas jurídicas invocadas en los numerales precedentes, resultan aplicables al presente caso por razones de temporalidad. Además, sostener que dichas normas no resultan aplicables por no haber sido cuestionadas, en su oportunidad en la vía administrativa, por la demandante, carece de sustento, en cuanto en atención al artículo 26, inciso 2) de la Constitución, “En la relación laboral se respetan los siguientes principios: (...) 2. Carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley. (...)”. Finalmente, tampoco se viene disponiendo la aplicación de alguna base cálculo de forma retroactiva, sino sólo desde la vigencia del Decreto de Urgencia 105-2001, esto es, desde el 1 de setiembre de 2001, considerando, además, que la demandante venía laborando en el ámbito de la demandada desde el 05 de setiembre de 1985.
- 6.7. Respecto al agravio resumido en el **numeral 4.9**, lo expuesto por la demandada no puede ser estimado, pues se orienta fundamentalmente a cuestiones presupuestales, a cuyo propósito el Tribunal Constitucional ha establecido que:

CERTIFICO, que la presente es:
1. Original que devolvo en las 10. 2. Copia de cinco (5)
3. Fiel impresión en el sistema 245 (1)

De lo que doy
Fe **10 DIC 2024**

Melissa Arce Mamani
Subjefe(a) MC - Puno
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO



“(…) Al respecto, este Tribunal considera que aun cuando el presupuesto de la República se sustenta en el principio de legalidad, y que es inadmisibles la ejecución de gastos no aprobados en la Ley de Presupuesto Anual, ello no resulta un alegato con fuerza suficiente frente a la amenaza o vulneración de derechos, pues es el caso que, sin involucrar mayores recursos de los ya presupuestados, los mismos puedan destinarse priorizando la atención de situaciones concretas. (…) Por consiguiente, consideramos que la recaudación presupuestal no puede ser entendida literalmente como un objetivo en sí mismo, olvidando su condición de medio para conseguir el logro de objetivos estatales, con fines de lograr una máxima atención a la protección de los derechos de los ciudadanos (…)”(STC Exp. 2945-2003-AA/TC).

“(…) El Estado debe cumplir sus obligaciones según sus limitaciones presupuestales. Ello no obsta para que deje de cumplirlas. Sólo de esta forma se podrá asegurar el ejercicio del derecho fundamental a la pensión” (STC 0050-2004-AI, 0051-2004-AI, 0004-2005-AI, 0007-2005-AI, 0009-2005-AI (acumulados) fundamento 88). De este modo se deja sentado que las condiciones presupuestales no pueden importar un incumplimiento de derechos fundamentales, sino que la actividad estatal debe propender a lograr la satisfacción de aquellos (…)”(STC Exp. 0059-2007-PA/TC).

“Finalmente este Colegiado debe recordar que resulta irrazonable el argumento de que la ejecución del mandato se encontraría condicionada a la capacidad económica y financiera de la entidad demandada, conforme a la Ley del Presupuesto del Sector Público. Al respecto, este Tribunal se ha pronunciado de esta manera en reiterada jurisprudencia (SSTC 1203-2005-PC/TC, 3855-2006-PC/TC y 06091-2006-PC/TC) (…)”(STC Exp. 03394-2012-PC/TC).

En todo caso, en etapa de ejecución de sentencia deberá de observarse el artículo 46 del Texto Único Ordenado de la Ley 27584, que prevé:

Artículo 46.- Ejecución de obligaciones de dar suma de dinero

Las sentencias en calidad de cosa juzgada que ordenen el pago de suma de dinero, serán atendidas por el Pliego Presupuestario en donde se generó la deuda, bajo responsabilidad del Titular del Pliego, y su cumplimiento se hará de acuerdo con los procedimientos que a continuación se señalan:

46.1 La Oficina General de Administración o la que haga sus veces del Pliego Presupuestario requerido deberá proceder conforme al mandato judicial y dentro del marco de las leyes anuales de presupuesto.

46.2 En el caso de que para el cumplimiento de la sentencia el financiamiento ordenado en el numeral anterior resulte insuficiente, el Titular del Pliego Presupuestario, previa evaluación y priorización de las metas presupuestarias, podrá realizar las modificaciones presupuestarias dentro de los quince días de notificada, hecho que deberá ser comunicado al órgano jurisdiccional correspondiente.

46.3 De existir requerimientos que superen las posibilidades de financiamiento expresadas en los numerales precedentes, los pliegos presupuestarios, bajo responsabilidad del Titular del Pliego o de quien haga sus veces, mediante comunicación escrita de la Oficina General de Administración, hacen de conocimiento de la autoridad judicial su compromiso de [atender] tales sentencias de conformidad con el artículo 70 del Texto Único Ordenado de la Ley 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado mediante el Decreto Supremo 304-2012-EF.

CERTIFICO que la presente es:

1. Original que devolvo al interesado. 2. Copia de...
3. Fiel impresión...
Página 4 de 13
De lo que doy Fe
10 DIC 2024
Melissa Aron Ortiz Mamani
Secretaria (a) M.C. - Puno
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO



46.4 Transcurridos seis meses de la notificación judicial sin haberse iniciado el pago u obligado al mismo de acuerdo a alguno de los procedimientos establecidos en los numerales 46.1, 46.2 y 46.3 precedentes, se podrá dar inicio al proceso de ejecución de resoluciones judiciales previsto en el artículo 713 y siguientes del Código Procesal Civil. No podrán ser materia de ejecución los bienes de dominio público conforme al artículo 73 de la Constitución Política del Perú”.

6.8. Finalmente, con relación al agravio resumido en el **numeral 4.10**, no puede ser estimado; pues conforme a lo expuesto en el numeral precedente, el acto administrativo materia de nulidad se encuentra incurso en la causal de nulidad prevista en el artículo 10 inciso 1) del TUO de la Ley 27444, ello debido a que la administración no ha observado lo dispuesto por el Decreto de Urgencia 105-2001 y el precedente vinculante recaído en la casación 6670-2009/Cusco; por lo que no es cierto que éste contenga los requisitos de validez previstos por la Ley 27444.

6.9. En consecuencia:

A] Al no tener asidero el recurso de apelación interpuesto por la demandada y, siendo correcto lo decidido por la Sr. juez de primer grado, corresponde confirmar la sentencia materia de apelación, que declara fundada la demanda.

B] Con relación a los extremos de la sentencia de primer grado no impugnados, en atención al principio de congruencia recursal, no corresponde que esta superior sala ingrese a su reexamen. En este orden de ideas cabe señalar que el periodo para el que corresponde el pago de la bonificación vacacional, se circunscribe al comprendido entre enero del 2002 hasta enero del 2012, como correctamente señaló el Sr. juez en la parte resolutive de su sentencia.

SÉTIMO. COSTAS Y COSTOS:

Sobre el tema de costas y costos, debe tenerse presente que conforme al artículo 49 del TUO de la Ley 27584, las partes en el proceso contencioso administrativo no pueden ser condenadas al pago de dichos conceptos.

IV. DECISIÓN:

Por los fundamentos expuestos, los señores Jueces Superiores integrantes de la Sala Laboral de Puno:

1] **DECLARARON INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por la demandada. En consecuencia, **CONFIRMARON** la sentencia N° 550-2023-CA-JLP, contenida en la **resolución N° 4**, de fecha 29 de noviembre de 2023 (págs. 134 a 145), **en el extremo** que **FALLA:**

CERTIFICO que la presente es:
1. Original que Página 02 de 13
2. Copia de crear ()
3. Fiel copia que se encuentra en el expediente ()
De lo que doy Fe 10 DIC 2024
Melissa Arlen Guerrero Mamani
Secretaria (e) JMC - Puno
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO

SALA LABORAL DE PUNO
EXP. N° 00968-2023-0-2101-JR-LA-03
PROCEDE: JUZGADO DE TRABAJO - ZONA SUR DE PUNO

“Declarando:

1. FUNDADA EN PARTE la demanda interpuesta MIRIAN FELICIDAD QUENTA QUILLA contra de la DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION PUNO representada por el Procurador Publico del Gobierno Regional de Puno sobre nulidad de acto administrativo; por consiguiente DECLARO LA NULIDAD PARCIAL de la Resolución Directoral Regional N° 2010-2023-DREP, de fecha 22 de junio del 2023, que desestima el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 0455-2023-UGEL-Y, de fecha 03 de abril del 2023, en lo referente únicamente a la bonificación vacacional, por la causal prevista en el inciso 1) del artículo 10 de la Ley 27444; en consecuencia ORDENO al DIRECTOR REGIONAL DE EDUCACION PUNO, para que dentro del quinto día de notificado realice lo siguiente:

- d. CUMPLA con efectuar el recálculo y pago de los devengados más los intereses legales laborales, a favor de la parte demandante tomando en cuenta el incremento de la remuneración básica prevista en el artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 105-2001 para el otorgamiento de la Compensación vacacional por el periodo de enero del 2002 hasta enero del 2012.
- e. CUMPLA con efectuar el cálculo y pago de los intereses legales por la falta de pago de la compensación vacacional, a favor de la parte demandante desde enero de 2002 hasta la ejecución de la sentencia.
- f. PAGUE a la parte demandante el concepto antes referido, conforme al procedimiento establecido por el artículo 44 ° y siguiente del Decreto Supremo N° 011-2019-JUS debiendo informar el Director de la Dirección Regional de Educación Puno a éste Despacho sobre su cumplimiento.

(...)

CON EXONERACION de costas y costos del proceso.

2] PRECISARON que el pago de los intereses legales debe realizarse conforme aplicar los intereses legales no capitalizables reconocidos por la ley 25920.

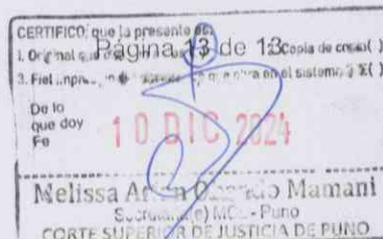
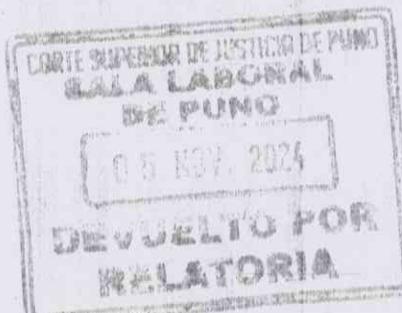
3] DISPUSIERON la devolución del expediente al Juzgado de origen.

H.S.-
S.S.

ÁLVAREZ QUIÑONEZ

SALINAS MENDOZA

CONDORI TICONA.



JUZGADO DE TRABAJO - PUNO

EXPEDIENTE : 00968-2023-0-2101-JR-LA-01
MATERIA : ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
JUEZ : RAMOS CHAHUARES KELLY YESENIA.
ESPECIALISTA : OBANDO MAMANI MELISSA ARIAN
DEMANDADO : PROCURADOR A CARGO DE LOS ASUNTOS JUDICIALES DEL GOBIERNO REGIONAL PUNO
DEMANDANTE : QUENTA QUILLA, MIRIAN FELICIDAD

RESOLUCION N° DIEZ (10)

Puno, cinco de diciembre del dos mil veinticuatro. -

PROVEYENDO: El oficio remitido por la Superior Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Puno ingresado con registro **N° 18223-2024**. Por recibido el Oficio N° 01942-2024-DCA-SLP-CSJP/PJ de fecha 26 de noviembre del 2024, mediante el cual retorna el expediente de la referencia; por tanto, **TÉNGASE POR RECEPCIONADO** y a conocimiento de las partes, la bajada de autos.

VISTOS: Los actuados; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, mediante SENTENCIA DE SEGUNDO GRADO N° 1186-2024-CA, contenida en la Resolución N° 09-2024, de fecha 31 de octubre del 2024, el Colegiado de la Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Puno confirma la SENTENCIA N° 550-2023-CA-JLP, contenida en la Resolución N° 04, de fecha 29 de noviembre del 2023, asimismo precisaron conforme sigue:

PRECISARON dicha sentencia, en el sentido:

- *El pago de los intereses legales debe realizarse conforme aplicar los intereses legales no capitalizables reconocidos por la ley 25920.*

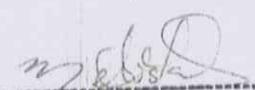
SEGUNDO: Que, si bien es cierto la demandada es una Institución Pública y el cumplimiento de lo dispuesto por mandato judicial, se debe acatar de conformidad a lo dispuesto en el artículo 45° inciso 1) de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo, *“Conforme a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 139 de la Constitución Política y el artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, las resoluciones judiciales deben ser cumplidas por el personal al servicio de la administración pública, sin que estos puedan calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa; estando obligados a realizar todo los actos para la completa ejecución de la Resolución Judicial”*-Ley 27584; por lo que la entidad demandada debe cumplir conforme se encuentra dispuesta en la SENTENCIA DE SEGUNDO GRADO N°1186-2024-CA, contenida en la Resolución N° 09-2024, de fecha 31 de setiembre del 2024. Por estas consideraciones;

CERTIFICADO que la presente es:
1. Original que fue emitido en el sistema SINOE
2. Copia de respaldo
3. Fiel impresión en papel, emitida en el sistema SINOE
De lo que doy Fe **10 DIC 2024**
Melissa Arian Obando Mamani
Subprocuradora (e) M.C. - Puno
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO 26

SE RESUELVE:

1. En ejecución de sentencia **REQUERIR** al **DIRECTOR** de la **DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE PUNO** o al **funcionario que se designe**, para que dentro del **quinto día de notificado** cumpla con emitir nuevo acto administrativo donde se realice lo siguiente:
 - a. **CUMPLA con EFECTUAR** a favor de la demandante **MIRIAN FELICIDAD QUENTA QUILLA** el recálculo y pago de los devengados más los intereses legales laborales, a favor de la parte demandante tomando en cuenta el incremento de la remuneración básica prevista en el artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 105-2001 para el otorgamiento de la Compensación vacacional por el periodo de enero del 2002 hasta enero del 2012.
 - b. **CUMPLA** con efectuar el cálculo y pago de los intereses legales por la falta de pago de la compensación vacacional, a favor de la parte demandante desde enero de 2002 hasta la ejecución de la sentencia. **PRECISARON:** Que el pago de los intereses legales debe realizarse conforme aplicar los intereses legales no capitalizables reconocidos por la ley 25920..
 - c. **PAGUE** a la parte demandante el concepto antes referido, conforme al procedimiento establecido por el artículo 44 ° y siguiente del Decreto Supremo N° 011-2019-JUS debiendo informar el director de la Dirección Regional de Educación Puno a éste Despacho sobre su cumplimiento.

2. **DISPONGO** que el **DIRECTOR** en ejercicio de la **DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE PUNO** cumpla con lo dispuesto en el **punto primero de la presente resolución**, debiendo **INFORMAR** al Juzgado, y de forma **documentada**, sobre las acciones realizadas para dar cumplimiento a la sentencia emitida en autos, de conformidad al artículo 46° y siguientes de la Ley del Contencioso Administrativo – N° 27584; asimismo, cumpla en el plazo de **CINCO DÍAS**, con comunicar por escrito al juzgado, que funcionario será encargado en forma específica del cumplimiento del mandato, ello conforme al artículo 45.2 del Decreto Supremo 011-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley 27584. **BAJO APERCIBIMIENTO** de individualizar e imponer multa de diez (10) Unidades de Referencia Procesal, al titular del pliego en caso de incumplimiento. **Con tal fin OFÍCIESE.** *Asume competencia la Magistrada que autoriza con la actuación de la secretaria judicial que da cuenta por disposición superior.* - **NOTIFIQUESE.- HAGASE SABER.-**


Melissa Arian Obando Mamani
Secretaria (a) Módulo Corporativo Laboral
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO

CERTIFICO que la presente es:	
1. Original que debe permanecer en el expediente	2. Copia de envío ()
3. Fiel impresión que debe permanecer en el expediente ()	
De lo que doy fe	10 DIC 2024
Melissa Arian Obando Mamani Secretaria (a) Módulo Corporativo Laboral - Puno CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO	